

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Actividades de Acuicultura de Algas en el Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos de Punta Piedra".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000024

Iquique, 20 ABR. 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentada con fecha de 20 de febrero de 2017, por los señores Manuel Villalobos Pastén, Patricio Guerra Aguirre y Andrés Reyes Bastías en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos, Mariscadores, Ayudantes y Ramos Similares, Bahía de Iquique, respecto de la ejecución del proyecto "Actividades de Acuicultura de Algas en el Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos de Punta Piedra".
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 20 de febrero de 2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - a) El proyecto consiste en desarrollar actividades de acuicultura en el área de manejo de explotación de recursos bentónicos de Punta Piedra.

Lo anterior, a partir de cultivos en sistema suspendido con el recurso Pelillo *Gracilaria chilensis*, sobre un área de 8,48 hectáreas (84.800 m²) y con una capacidad productiva en régimen de 480 toneladas anuales por un periodo (vida útil) de 5 años.

- b) Se indica que, el proyecto se emplaza en el Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos de Punta Piedra, cuyas coordenadas geográficas (UTM –WGS 84), corresponden a:

Vértice	Este	Norte
A	380062	7771894
B	380233	7772311
C	380417	7772262
D	380248	7771845

- c) El sistema de cultivo a utilizar es el sistema suspendido denominado cuadrata. Este sistema es una estructura flotante de forma de parilla conformado por boyas, cabos y un sistema de anclaje o fondeo de hormigón; donde en los cabos principales son fijadas las unidades de cultivo.
- d) Se informa que se considera una producción escalonada a partir del primer año de cultivo, con un volumen estimado de cosecha del orden de las 115 toneladas de alga húmeda; 230 toneladas para el año 2; 345 toneladas para el año 3 y a partir del año 4, de 480 toneladas anuales.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Al respecto y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:
- a. El proyecto corresponde a un cultivo del recurso hidrobiológico recurso *Gracilaria chilensis* (Pelillo) en Punta Piedra.
- b. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra n) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;”.
- c. Por su parte el tercer inciso de letra n) del RSEIA señala “... Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplan:
- n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de macroalgas;

5. Que, el proyecto presentado no alcanza la magnitud de los requisitos contenidos en el literal n.1) de la Ley y del RSEA, ello referido específicamente a que la producción anual estimada y la superficie de cultivo a utilizar, son menores a los valores establecido en este cuerpo normativo.
6. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto denominado “Actividades de Acuicultura de Algas en el Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos de Punta Piedra”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente); ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Manuel Villalobos Pastén, Patricio Guerra Aguirre y Andrés Reyes Bastías en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos, Mariscadores, Ayudantes y Ramos Similares, Bahía de Iquique, en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


PMG/SPM

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA